



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, la orden de embargo del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-477197 (fl. 17 C.2), resulta procedente, en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del referido inmueble.

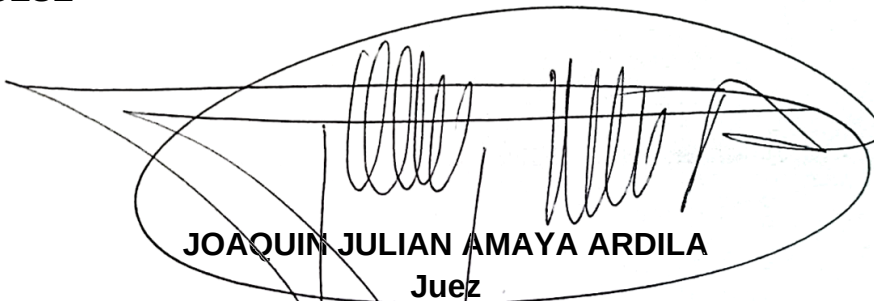
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

1°. COMISIONAR al INSPECTOR DE POLICÍA DE CHÍA (reparto), para la práctica del Secuestro de la cuota parte del bien Inmueble de propiedad del demandado, JAIME ANDRES AREVALO GOMEZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

2°. DESÍGNESE como secuestre a NTJ ADMIJUDICIALES S.A.S¹. Se faculta al comisionado para la designación de honorarios al secuestre.

3°. LIBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 001, hoy 13-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

¹ El auxiliar de la justicia deberá aportar copia de la licencia vigente como lo establecen los acuerdos 1518 de 2001, 7339 y 7490 de 2010 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Circular DESAJ-010-C0013 de noviembre 30 de 2010, así como dirección y teléfono.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647fd39dd9cd016a7f54738f134c17fb4e4524628524d5a428d4045ee8b44f3e**

Documento generado en 12/01/2023 07:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

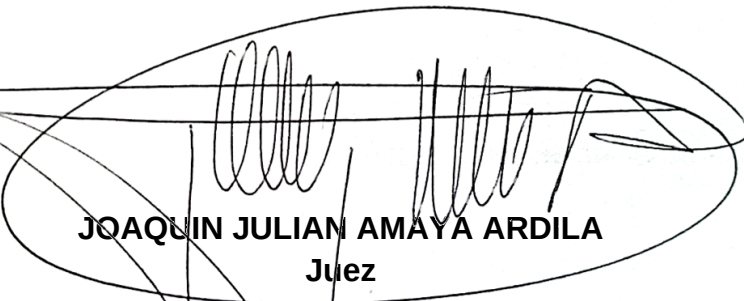


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la cesión del crédito allegada (fl. 71), el Despacho no atenderá lo deprecado y deberá ESTARSE a lo resuelto en auto del 18 de octubre de 2022, en donde se dispuso que previo a tener en cuenta la cesión, se debía aportar el poder conferido a la persona que obra como apoderado de QNT S.A.S. (Julis Pauline López Ayala), cuestión que sigue sin cumplirse en las documentales aportadas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 001, hoy 13-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56288f725879d8ba8326cab1fbc3132960cee1d5f52708bc35c0e5245f1eeee3

Documento generado en 12/01/2023 07:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

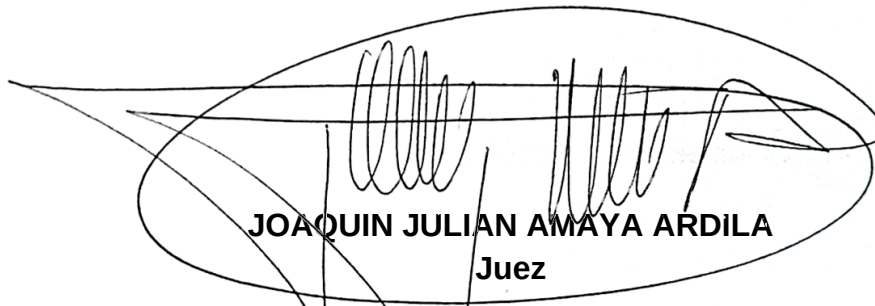
En atención a la solicitud de medida cautelar, vista a folio 75, el Despacho al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT's o que a cualquier título, posean los demandados, OLMEDO CANCELADO PARRA, ALBERTO CUELLAR DÍAZ y ERNESTO PARRA, en las entidades bancarias que se indican en el escrito de solicitud de medidas. Límitese la cautela a la suma de **\$82.000.000,00 M/Cte.**

Para llevar a cabo la anterior medida se librará **OFICIO** al Gerente de la entidad, comunicando que los dineros descontados deben ser consignados a órdenes del Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Sucursal Chía No. 251752041003.

Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 001, hoy 13-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24856920157f5100fd66be17a59fd25bd888f69eb3df82082c8f1e2ebcf7b545**

Documento generado en 12/01/2023 07:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



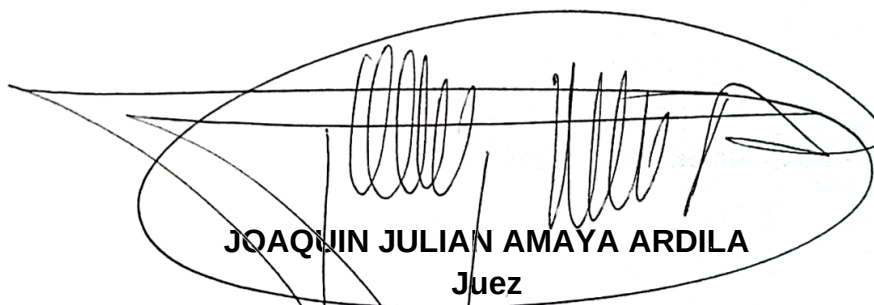
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (Fl. 74 C.3), referente a que se ordene el emplazamiento de los demandados en el asunto, como quiera que no fue posible su notificación (Fl. 19 y 30 C.2), de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. del P., en concordancia, con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se **ORDENA** el emplazamiento de los señores, ALBERTO CUELLAR DÍAZ y ERNESTO PARRA, para que dentro del término de QUINCE (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago, calendado el 17 de enero de 2018, providencia corregida mediante auto del 15 de junio y 09 de julio de 2018.

Por secretaría, procédase a realizar la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 001, hoy 13-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8e806dd106c11b18784f875f1ace5715128e94c71b77a5ddebf0f9e9466748e**

Documento generado en 12/01/2023 07:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

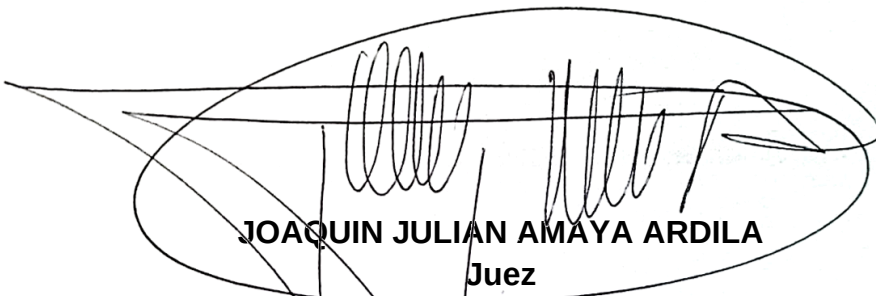


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la sustitución de poder allegada (Fl. 122), el Despacho no tiene en cuenta esta, como quiera que quien la esta otorgando, no es apoderada reconocida en el asunto.

Debera tenerse en cuenta que la cesión que se hiciera entre Bancolombia S.A. y Reintegra S.A.S., no fue tenida en cuenta por el Juzgado, como quiera que el numero de la obligación que figuraba en la referencia del escrito de cesión, no concordaba con el número del pagare que aquí se ejecutaba (Ver auto fl. 118).

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 001, hoy 13-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e08929f13c3d2b6a9283d8807bbe3690a3b930a96e758aba48d8db624d6b76f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, para resolver sobre el escrito de medidas cautelares presentado por el apoderado de la parte demandante (fl. 71 C.2); sin embargo, se advierte que en el trámite operó la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, conforme pasa a exponerse:

Establece el artículo en cita que: *«[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

(...)»

Revisada las presente diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, tendiente a dar «impulso al proceso», fue por parte del Despacho, con auto del 29 de septiembre de 2020 (Fl. 67 C.1), por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de tiempo de más de dos años de inactividad del proceso, lo que da lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Si bien con posterioridad al auto del 29 de septiembre de 2020, en el cuaderno principal, se emitieron dos providencias, la primera de fecha 27 de abril 2021, en donde se aceptó la renuncia del abogado que representaba a la parte ejecutante, y la segunda del 09 de septiembre de 2021, en donde se reconoce personería jurídica a la abogada, DEICY LONDOÑO ROJAS, dichas actuaciones no estuvieron dirigidas a lograr la ejecución de la sentencia, dando «impulso al trámite», por lo cual no interrumpen el término de que trata el artículo 317, numeral 2°, *ejusdem*.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que la actuación que interrumpe los términos para que no se decrete la terminación del proceso, bajo la figura del desistimiento tácito, es aquella que «conduzca a definir la controversia».

Así, en la Sentencia STC11191-2020, indicó:

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.¹

Luego, es claro que en el presente caso la parte demandante, hace tiempo se olvidó de dar impulso al proceso, el cual en el estadio procesal que se encuentra, con orden de seguir adelante la ejecución, es la materialización de la sentencia.

Llama especial atención, el hecho de que existiendo un bien embargado y secuestro, el vehículo de placas BTX-165, desde octubre de 2019 (fl. 69 C.2), nunca se presentó el respectivo avalúo, para posteriormente haber rematado el bien y haber satisfecho el crédito que se ejecuta o parte de este. Lo anterior, muestra un ostensible descuido por parte de quien presentó la ejecución, cuestión precisamente que castiga la figura del desistimiento tácito.

Sumado a lo anterior, Este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC11191-2020 del 09 de diciembre de 2020. Radicado No. 11001-22-03-000-2020-01444-01

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que **la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo,** tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso. Por lo tanto, pese al memorial allegado (fl. 71 C.2), al haber sido radicado el 09 de noviembre de 2022, para dicha fecha el termino de los dos años, ya se encontraba causado, razón por la cual, deberá decretarse el desistimiento tácito del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del art. 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

TERCERO: ORDENAR, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

CUARTO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1c4965ed1c8f2e3e5a3e2d525f91787c3b240a3ae549605d77d001dbfaf2f8**
Documento generado en 12/01/2023 07:14:21 PM

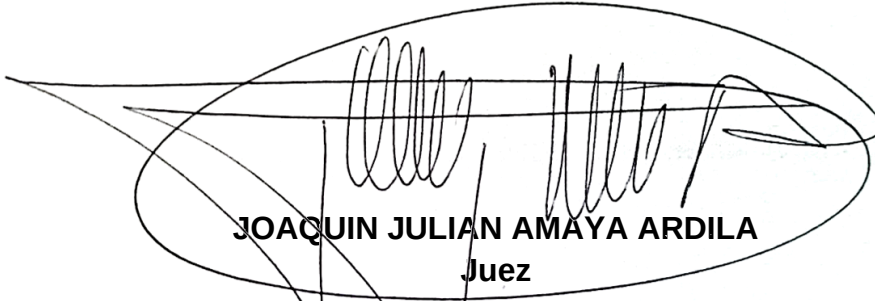
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 165), PREVIO a acceder a esta, deberá el profesional del derecho agotar mediante derecho de petición la solicitud que acá pretenden ante la UAECD, una vez obtenga respuesta, si la misma es negativa, el Despacho haciendo uso de los poderes de ordenación e instrucción dispondrá lo pertinente (Núm. 4º art. 43 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 001, hoy 13-enero-2023 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf29ffd44a6cd37f2eeb1bc5727ff7ffa5db95cd5ad3a73dc24c86b53c760f**
Documento generado en 12/01/2023 07:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto al memorial visto a folio 197 del C.1, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto calendado el 28 de julio del presente año (fl. 111 C.1), el Juzgado designo al abogado, IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN, en el cargo de curador ad-litem, para que se notificara del auto admisorio de la demanda en representación de los demandados, HEREDEROS INDETERMINADOS DE AMBROSIO ZAMBRANO, y de las PERSONAS INDETERMINADAS.

El abogado, DAZA ORTEGON, presentó escrito en el cual rechazaba la designación realizada por el Despacho (fl. 119 C.1), aduciendo estar actuando en más de cinco proceso como curador ad-litem, aportando unas documentales como pruebas, sobre procesos que databan de los años 2017 y 2018, razón por la cual se le requirió para que allegara una certificación de cada uno de los procesos en los que manifiesta estar nombrado, toda vez que no se sabía cuáles procesos se encontraban vigentes.

El togado designado allegó nuevo escrito, en donde reiteró los procesos en los que manifestaba estar actuando (archivo 014), y solicitó se oficiara a los Juzgados en donde se había designado como curador.

Por medio de proveído del 04 de octubre de 2022 (fl. 159), se dispuso su relevo y se compulso copias en contra de este, ante el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como quiera que pese a que el citado, manifestaba estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, no había acreditado tal situación.

En dicha oportunidad se indicó que revisados los documentos aportados con el escrito en donde no se aceptaba el cargo designado y se refería estar actuando en un total de nueve procesos (fl. 119 al 134), frente a los procesos con radicado No. 2017-325, 2017,77 y 2020-157, no obra prueba alguna. Y respecto a los radicados con numero 2015-92, 2016-1008 y 2018-192, solo se aporta la providencia de designación y el acta de notificación, que datan de octubre de 2018 y diciembre de 2019; por lo que al Despacho requerirlo para que allegara certificación de cada uno de los procesos en los que manifestaba estar actuando, no resulta ninguna carga desproporcionada, ni caprichosa.

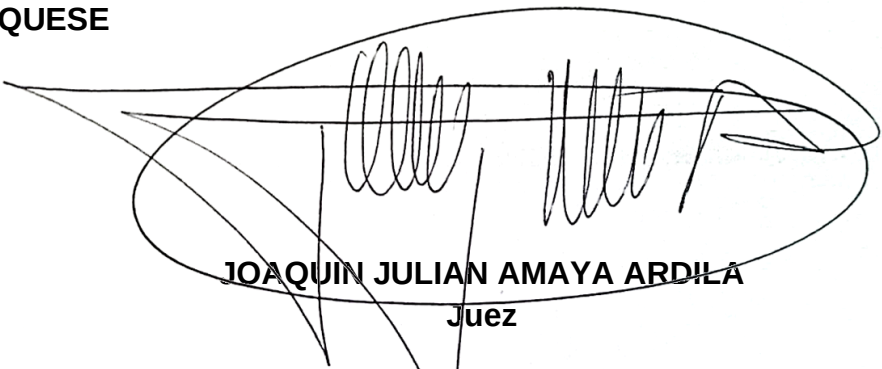
Adicionalmente, se le puso de presente que el Juez está facultado para pedir a las partes aclaración frente a sus escritos y hacer los requerimientos que estime pertinentes (art. 43 núm. 3 del CGP); y que correspondía al designado acreditar lo manifestado por este, de encontrarse actuando en un total de nueve procesos como defensor de oficio, según lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Luego, es al designado como curador a quien le corresponde la carga de la prueba, por lo que no puede pretender como lo hace coloquialmente en su escrito (fl. 42), que sea el Juzgado el que recaude las pruebas por este.

Así las cosas, no hay lugar a realizar control de legalidad sobre la providencia del 04 de octubre de 2022, toda vez que esta de ningún modo se profirió en contra de los preceptos legales. Simplemente como no se dio cumplimiento a la exigencia del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., lo pertinente era disponer su relevo y compulsar copias.

Ahora, frente al reparo de que el auto del 04 de octubre debió comunicársele, en la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, ello es, remitiéndose telegrama a la dirección de notificación del designado, cuestión que no sucedió así, el Despacho dispondrá que por secretaria se envíe la COMUNICACIÓN correspondiente al abogado, IVAN DARIO DAZA ORTEGÓN, de lo decidido en el referido auto, atendiendo lo dispuesto en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 001, hoy 13-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5521eb720985d4df89fa6077458adcad420e377a8d5d94ebf27de32ceee9a304**

Documento generado en 12/01/2023 07:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



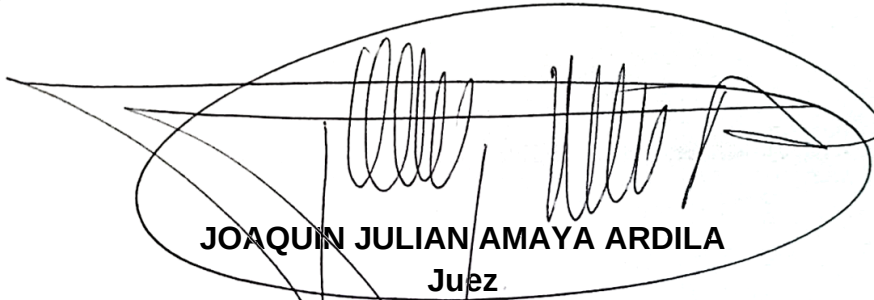
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 98 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 100 y 101), TÉNGASE por acreditada la notificación del demandado, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 001, hoy 13-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6459819898873a9b1a1efc309fa5b52950695877ea3fadf43b8626c43bc7952**

Documento generado en 12/01/2023 07:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

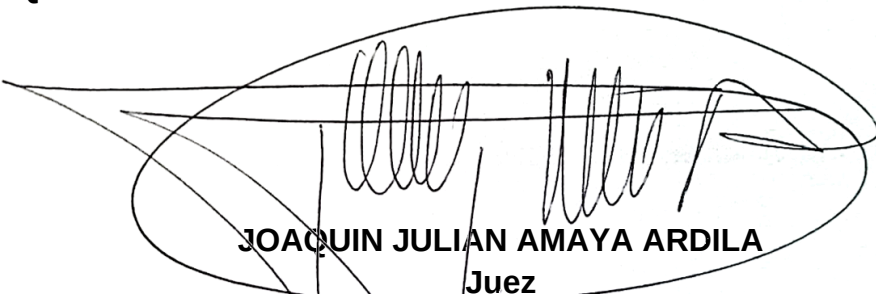


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

Agréguese el Despacho Comisorio sin diligenciar (Fl. 7 al 30), devuelto por la INSPECCIÓN SEXTA DE POLICÍA URBANA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE ESTA LOCALIDAD, respecto de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, no sujetos a registro, de propiedad del demandado NELSON BELLO MORENO.

De otra parte, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 001, hoy 13-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77e8c0f76dbdf8a8e30cd602837d0a23f8398e29498daa0c9cedbf933e1a5c1d**

Documento generado en 12/01/2023 07:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



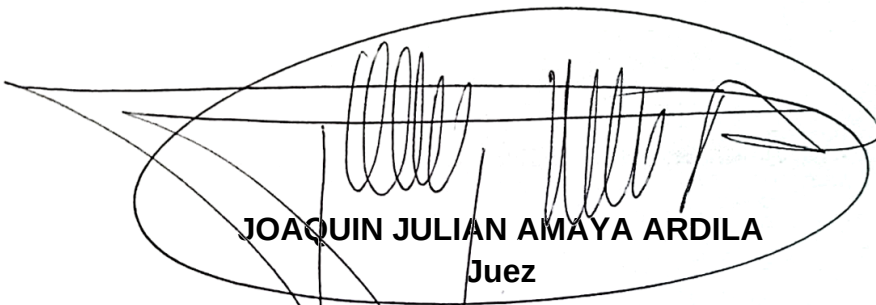
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Chía, doce (12) de enero de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del demandante (Fl. 50), por ser procedente, el Despacho dispone OFICIAR al REGISTRO UNICO DE AFILIADOS DEL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que informe, si el señor DIEGO ALEXANDER CHAPARRO ORDUZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.159.204, se encuentra cotizando en el régimen contributivo como dependiente; en caso afirmativo, informe la empresa o entidad que realiza las cotizaciones, correo electrónico y dirección física de esta.

Por secretaria, procédase de conformidad. Esta comunicación deberá ser diligenciada por el interesado.

De otra parte, de la respuesta de la CONCESIÓN RUNT S.A, obrante a folio 44 del C.2., póngase en conocimiento del demandante, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE



JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 001, hoy 13-enero-2023 08:00 a.m.



LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:
Joaquin Julian Amaya Ardila
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a71acc63e5bd27ae28a90a3160c21c65a77084867e8c8a0cd4a5e8486fb2221**

Documento generado en 12/01/2023 07:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>